

IME ICC

Resumen de la Votación y Discusión Posterior del IME ICC

Junio de 2005

(Preparado por Barbara Tillett, 8 julio, 2005 –traducción de Elena Escolano R.)

Esperaba ver más discusión en nuestra lista de correo, sin embargo ha habido buenos comentarios en el documento de votación de esta vez. La cuenta total de votos con los comentarios se encuentra disponible en:

http://www.loc.gov/loc/ifla/imeicc/source/votesum-jun05_spa.pdf

Ya que muchos de los votos planteaban nuevas preguntas, creo que aún necesitamos una mayor discusión y les pido que, por favor, expresen sus puntos de vista sobre las cuestiones que figuran a continuación mediante nuestras listas de correo de IME ICC1 e IME ICC2.

Pregunta 1, relativa al orden de las palabras en los nombres de personas.

El texto de IME ICC1 era:

5.2.1. Cuando el nombre de una persona consta de varias palabras, la elección de la palabra ordenadora deberá determinarse de acuerdo a las convenciones del país de ciudadanía de la persona, o

5.2.2. cuando no sea determinable ese país de ciudadanía, de acuerdo al uso acordado del país en el que la persona generalmente reside o,

5.2.3. si no es posible determinar donde reside generalmente la persona, la elección de la palabra ordenadora deberá seguir el uso acordado en la lengua que generalmente utiliza la persona, tal como aparece en las manifestaciones o en las fuentes de referencia general.

El cambio sugerido por IME ICC2 fue:

5.2.1. Cuando el nombre de una persona consta de varias palabras, la elección de la palabra ordenadora deberá seguir las convenciones del país y la lengua que generalmente se relaciona con la persona, tal como aparece en las manifestaciones o en las fuentes de referencia general.

Se reconoce que hubo algunos problemas con varias palabras de la declaración original. Por ejemplo, estuvimos de acuerdo en que el catalogador no debe emplear un tiempo extra en la búsqueda de la ciudadanía de una persona, pues es un concepto demasiado difícil de determinar para un catalogador, y significa cosas diferentes en países diferentes. En el futuro podremos conocer la práctica seguida en todos los países del mundo respecto a la forma de entrada de los nombres (especialmente con la actualización del *Nombre de Personas de la IFLA*), pero aún con ello, no nos dirá cuál es el país que se asocia con la persona que estamos intentando nombrar en nuestro punto de acceso.

No siempre tenemos las claves para saber dónde reside la persona o cuál es la lengua que generalmente utiliza. Normalmente, lo que tiene el catalogador en la mano es un ítem que tiene que catalogar, y el/ella tiene que emplearlo como evidencia, como la fuente primaria de información sobre la persona citada. En algunos casos, el catalogador puede acudir a fuentes de referencia, pero normalmente preferimos limitar esas búsquedas al mínimo para acelerar el proceso de catalogación y disminuir los costes.

De ahí que los participantes en IME ICC2 sugirieran una solución a estos problemas basando la decisión de la palabra ordenadora en las convenciones del país y la lengua que generalmente se relaciona con esa persona – evidencia aportada por la manifestación (en realidad, el ítem específico que tenemos en la mano) o por las fuentes de referencia (que deben incluir *Nombres de personas de la IFLA* para guiar sobre las prácticas seguidas por diferentes países respecto a la entrada). Todos los países votantes estuvieron de acuerdo salvo Francia (con comentarios) y el Vaticano (sin comentarios). Lo que interpreto de la sugerencia francesa para el texto nuevo es que esencialmente reorganiza la propuesta de IME ICC2 en dos principios separados, de manera que la “convención del país” es el primero (pero ¿es el del país del centro catalogador, del país de publicación, del país de la persona o de cuál?), y cuando no sea posible determinarlo, entonces, el catalogador considera la lengua que generalmente se relacione con la persona, tal como aparezca en las manifestaciones o en las fuentes de referencia. Estamos muy cerca del acuerdo.

Creo que el país y la lengua deben estar juntos pues algunos países tienen varias lenguas oficiales, y el texto sugerido por IME ICC2 refleja ese hecho.

¿Tendremos la regla mayoritaria a este respecto?

Por favor, respondan utilizando su lista de discusión de correo electrónico. Estaré encantada de enviar los mensajes a las listas si tienen dificultades para mandarlos.

Pregunta 2, relativa al orden de las palabras para los nombres de familias

El texto de IME ICC1 era:

5.3.1. Cuando el nombre de la familia consta de varias palabras, la elección de la palabra ordenadora deberá determinarse de acuerdo a las convenciones del país más asociado con esa familia o,

5.3.1. si no es posible determinar el país más asociado con la familia, la elección de la palabra ordenadora deberá seguir el uso acordado en la lengua que generalmente utiliza la familia, tal como aparece en las manifestaciones o en las fuentes de referencia general.

IME ICC2 sugirió cambiar esto por:

5.3.1. Cuando el nombre de la familia consta de varias palabras, la elección de la palabra ordenadora deberá seguir las convenciones del país y la lengua que generalmente se relaciona con la familia, tal como aparece en las manifestaciones o en las fuentes de referencia general.

Los problemas del texto original son comparables a los apuntados más arriba para los nombres de persona. De nuevo tenemos solo el desacuerdo de Francia (con comentarios) y el Vaticano (sin comentarios). ¿Aceptamos seguir con el voto de la mayoría?. Nuevamente, creo que el texto alternativo francés es muy próximo al de IME ICC2 y quizás ¿podrían coexistir con el texto de IME ICC2 como principio?

Si estamos de acuerdo, pediría permiso editorial para suministrar un texto equiparable sobre las “fuentes de referencia”, eliminar la palabra “general”, de manera que el principio para personas y para familias se exprese de la misma forma, a saber: “*tal como aparece en las manifestaciones o en las fuentes de referencia*”.

Pregunta 3, relativa a las formas de nombres de entidades corporativas

El texto de IME ICC2 carecía de información sobre el orden de las palabras o sobre la construcción del nombre de la entidad corporativa, así el IME ICC2 sugirió lo siguiente:
5.4.1. Asiente una entidad corporativa directamente bajo el nombre por el cual se identifica generalmente.

Desafortunadamente, esto nos trae las preguntas: ¿dónde se identifica comúnmente? y ¿directamente, significa en el orden directo tal como aparece? Vemos que varios votantes tenían problemas al respecto.

Los franceses tienen una versión ligeramente diferente y utilizan “se asentarán directamente bajo el nombre tal como aparece generalmente en las manifestaciones”. Los alemanes prefieren clarificar que “directamente” realmente significa que sería “en el orden directo tal como aparece” ¿Podemos retroceder a “El nombre de entidad corporativa deberá darse en el orden directo tal como aparece en las manifestaciones o en las fuentes de referencia” para igualarlo a los principios de nombres de personas y de familia? Esto refleja el principio más amplio de intentar utilizar la forma que los usuarios esperan, la que encontrarán cuando busquen manifestaciones.

Nuestro colega de Colombia nos recuerda que las entidades corporativas a menudo pueden aparecer en múltiples lenguas en la misma manifestación, pero ya tenemos el principio 5.1.3 para lenguas múltiples que se ocupa de estas situaciones, por lo que no recomendamos aquí un texto adicional para la lengua.

Uno de los colegas rusos sugirió que mantuviéramos la forma oficial de la entidad corporativa. Os recuerdo el principio de París que hacía unas excepciones para permitir el uso de las formas oficiales y de las formas convencionales del nombre encontrado en las manifestaciones:

9.4. El encabezamiento uniforme para las obras que van bajo el nombre de una entidad corporativa deberá ser el nombre por el que la entidad sea más frecuentemente identificada en sus publicaciones, excepto que

9.4.1. si se encuentran frecuentemente en las publicaciones formas variantes del nombre, el encabezamiento uniforme deberá ser la forma oficial del nombre;

9.4.2. si hay nombres oficiales en varias lenguas, el encabezamiento deberá ser el nombre en cualquiera de estas lenguas que se adapte mejor a las necesidades de los usuarios del catálogo;

9.4.3. si generalmente se conoce a la entidad corporativa por un nombre convencional, este nombre convencional (en una de las lenguas normalmente usadas en el catálogo) deberá ser el encabezamiento uniforme;

9.4.4. para estados y otras autoridades territoriales, el encabezamiento uniforme deberá ser la forma usada normalmente del nombre del territorio del que se trate en la lengua mejor adaptada a las necesidades de los usuarios del catálogo;

Así, la única vez en que ahora debemos recurrir a la forma oficial del nombre es cuando se hayan encontrado formas variantes en las manifestaciones (utilizando el vocabulario FRBR). Podríamos incluso aceptar el nombre convencional cuando los usuarios conocen a la entidad corporativa de esa forma. Si queremos mantener estos principios

de los Principios de París, pero actualizándolos, os propondría la siguiente sugerencia y apreciaría vuestros comentarios:

5.4. Formas de Nombres para Entidades Corporativas

- 5.4.1. El nombre de la entidad corporativa deberá darse en el orden directo encontrado en las manifestaciones o en las fuentes de referencia, excepto
- 5.4.1.1. cuando sea generalmente conocida por un nombre convencional (en una de las lenguas empleadas normalmente en el catálogo), prefiera el nombre convencional
- 5.4.1.2. cuando aparezcan formas variantes del nombre en las manifestaciones y una sea indicada como nombre oficial, prefiera el nombre oficial;
- 5.4.1.3. cuando la entidad corporativa sea parte de una jurisdicción o autoridad territorial, el encabezamiento aceptado deberá empezar por la forma utilizada actualmente del nombre del territorio del que se trate, en la lengua y escritura que mejor convenga a las necesidades de los usuarios del catálogo;
- 5.4.1.4. cuando el nombre de la entidad corporativa implique subordinación, o función subordinada, o sea insuficiente para identificar a la entidad subordinada, el encabezamiento autorizado deberá empezar por el nombre de la entidad superior.
- 5.4.2. si la entidad corporativa ha utilizado diferentes nombres en períodos sucesivos de tiempo, que no puedan determinarse como variaciones menores de un nombre, cada nuevo cambio de nombre significativo deberá considerarse una nueva entidad; y los registros de autoridad correspondientes a cada entidad se vincularán mediante referencias de véase además (anterior/posterior).

5.4.1.3 y 5.4.2. ya están acordados por IME ICC1 e IME ICC2. ¿Qué pensáis respecto a la adición de los otros principios señalados arriba para los que me he basado en los Principios de París?

Pregunta 4, relativa a las adiciones a los títulos uniformes.

El texto del IME ICC1 era:

5.5. Un título uniforme puede estar constituido por: un título que puede presentarse solo; o por una combinación de nombre/título o un título calificado mediante la adición de elementos de identificación tales como un nombre de entidad corporativa, un lugar, lengua, fecha, etc.

5.5.1. El título uniforme deberá ser el título original o el título que se encuentre más frecuentemente en las manifestaciones de la obra. Bajo ciertas circunstancias predefinidas, puede preferirse, como base para el asiento autorizado, un título comúnmente utilizado en la lengua y escritura del catálogo, en vez del título original.

La adición sugerida por IME ICC2 fue añadir al final del 5.5.1:
Añada siempre la lengua y la fecha.

Hubo muchas más votos negativos sobre ello, con comentarios.

Me preocupa, como a algunos de vosotros, que este cambio sugerido nos conduzca más a reglas que a principios para títulos uniformes. Ya indicamos que se podían añadir la lengua y la fecha, pero este requisito de que haya que añadir estos dos elementos siempre, falta a lo que es un principio que es lo que estamos intentando alcanzar aquí. Podría ser una solución práctica, pero, como apuntan nuestros colegas franceses, no todos los recursos son textuales. Los franceses proponen el siguiente principio: “El título uniforme deberá posibilitar la identificación de la obra y reunir conjuntos de

expresiones de la obra, mediante elementos añadidos a la parte del título que identifica a la obra. Quiero resaltar que se podría dar el título uniforme para una obra, para una expresión, o incluso para una manifestación (y en el caso de manuscritos únicos, se podría decir incluso para un ítem).

La propuesta francesa capta adecuadamente los conceptos FRBR y explica un principio que estamos diciendo que se debe seguir, pero quizás puede ampliarse.

Haríamos bien en identificar también el principio que hay detrás de la frase de nuestro 5.5.1 existente “Bajo ciertas circunstancias predefinidas, puede preferirse, como base para el asiento autorizado, un título comúnmente utilizado en la lengua y escritura del catálogo, en vez del título original”. Algunos de los votantes comentaron sobre problemas con esta frase. Podemos retroceder a la situación paralela del nombre de la entidad corporativa de hacer una excepción para: “cuando sea comúnmente conocido por un nombre convencional (en una de las lenguas utilizadas normalmente en el catálogo), prefiera el nombre convencional” pero aquí, para títulos uniformes, ¿aplicado al nombre de un recurso? Podía ser tal como aparece en las fuentes de referencia. Esto parece que nos aproxima más a lo que los usuarios esperarían.

Si estamos de acuerdo, entonces el principio para 5.5. Formas de los Títulos Uniformes diría:

5.5. Un título uniforme puede estar constituido por: un título que puede presentarse solo; o una combinación de nombre/título o un título calificado mediante la adición de elementos de identificación tales como un nombre de entidad corporativa, un lugar, lengua, fecha, etc.

5.5.1. El título uniforme deberá hacer posible identificar la obra y reunir conjuntos de expresiones de la obra; y

5.5.2. el título uniforme deberá hacer posible identificar una expresión de la obra y reunir conjuntos de manifestaciones de una expresión dada de la obra.

5.5.3. El título uniforme deberá ser el título original o el título que se encuentre más frecuentemente en las manifestaciones de la obra, salvo

5.5.3.1 cuando hay un título utilizado comúnmente en la lengua y escritura del catálogo, prefiera el título utilizado comúnmente tal como aparece en las fuentes de referencia.

5.5. ya está acordado en el presente borrador y 5.5.3 ya está acordado. ¿Qué pensáis sobre esto? ¿Podemos mejorarlo? Estoy muy abierta a otras sugerencias, pero recordad mantenerse al nivel de “principio”.